

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **066** Fecha: 25/04/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2021 00267	Ejecutivo	ADRIANA ASTUDILLO IJAJI	JONATAN ENRIQUE ROJAS NARVAEZ	Auto requiere parte Auto Interlocutorio N° 270 del 24/04/2023 Requiere a gerente Farmasalud Popayán para que cumpla con orden de embargo y advierte al apoderado demandante que está habilitado para promover incidente	24/04/2023	01
19001 31 10 003 2023 00127	Ejecutivo	HILDA MARIA GALLEGO	JULIO CONSTANTINO - URBANO	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 357 del 24/04/2023 Inadmite demanda ejecutiva de alimentos y concede termino de cinco (05) días para subsananar	24/04/2023	01
19001 31 10 003 2023 00128	Verbal	CARLOS FELIPE PALACIOS REVELO	CARMEN ANDREA CABALILLAS SANDOVAL	Auto inadmite demanda	24/04/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/04/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto sust. 269

Ejecutivo 19-001-31-10-003-2018-00351-00

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por HECTOR ANDRES AGREDO ORDOÑEZ, en contra de HECTOR ARBEY AGREDO SALAZAR, el Juzgado se pronuncia sobre:

1.) La parte demandante, informa que se han dejado de realizar descuentos del salario del demandado, desde octubre de 2022, requiriendo se le explique de tal situación, por tanto, se requerirá al pagador del demandado, para que informe sobre el particular.

2) Apoderada judicial del demandante, presenta memorial sustituyendo el poder, adjuntando la autorización del consultorio jurídico. Conforme al artículo 75 del C. G. del Proceso, se resolverá positivamente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: Solicítese al pagador de la empresa SOTRACAUCA METTRO S.A., informe el motivo por el cual, no se hace retención alguna del salario del demandado HECTOR ARBEY AGREDO SALAZAR, desde el mes de octubre del año 2022, y conforme a lo comunicado por oficio 1077 del 13 de diciembre de 2018. Se advierte que tal omisión puede generar responsabilidad solidaria.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución al poder que hace la apoderada judicial del demandante, señorita ANGELA CRISTINA RENGIFO LOPEZ, a DANIEL FELIPE BERMUDEZ MARQUEZ, estudiante de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, adscrito al Consultorio Jurídico de esa Facultad, con cédula de ciudadanía número 1.059.914.158, código estudiantil 7637750, correo electrónico daniel.bermudezm@campusucc.edu.co, en consecuencia, al segundo de los nombrados se le reconoce personería para actuar en este proceso, en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto de sust. 270
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2021-00267-00

Popayán, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por ADRIANA ASTUDILLO IJAJI, en representación del menor DANIEL ALEJANDRO ROJAS ASTUDILLO, en contra de JONATAN ENRIQUE ROJAS NARVAEZ, el apoderado judicial de la demandante, manifiesta que el establecimiento para el cual trabaja el demandado, no ha cumplido con el embargo de su salario, pide al Juzgado se haga cumplir tal disposición.

Revisado el proceso, se tiene que, por auto del 23 de septiembre del año pasado, se dispuso:

“La petición en referencia es procedente de conformidad con los artículos 599 y 593 numeral 9 del C. G. del Proceso, en armonía con los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, pero se limitará al 40% del salario devengado por el demandado, por su vinculación laboral con FARMASALUD POPAYAN S.A.S., el monto máximo de embargo lo es de \$13.000.000,00, cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso, en el porcentaje embargado entiéndanse comprendidas las cuotas de alimentos que se siguen causando en el curso del proceso. Ofíciase ante la Gerente de la entidad en mención, advirtiéndose que los dineros correspondientes al embargo los debe depositar como CONCEPTO UNO, que se refiere a PROCESO EJECUTIVO, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a órdenes de este Juzgado, y por concepto del presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales número 190012033003 del Banco Agrario de Colombia S.A.”

Tal embargo, se comunicó por oficio 1273 del 23 de septiembre de 2022, dirigido a la Doctora ISABELLA GONZALEZ VILLAMARIN, en su condición de Gerente de FARMASALUD POPAYAN S.A.S.

Posteriormente, ante la actitud omisiva de FARMASALUD POPAYAN S.A.S., en cumplir con el embargo decretado, se requirió a su Gerente por oficio 027 del 24 de enero de este año, para que procediera de conformidad, persiste la actitud de la empresa.

Se insistirá nuevamente ante la Doctora GONZALEZ VILLAMARIN, para que, de cumplimiento al embargo decretado y comunicado en oportunidad, advirtiéndosele que su omisión la hace solidariamente responsable por las sumas de dinero dejadas de descontar, conforme lo indica el artículo 130 numeral 1º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sobre la solicitud del apoderado judicial para que el Juzgado haga cumplir la orden de embargo, el artículo antes citado lo habilita para que promueva el correspondiente incidente de responsabilidad solidaria.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: Requerir nuevamente a la Gerente de FARMASALUD POPAYAN S.A.S., para que proceda a dar cumplimiento al embargo del salario del demandado JONATAN ENRIQUE ROJAS NARVAEZ, conforme se le ha solicitado en anteriores oportunidades.

SEGUNDO: Advertir al apoderado judicial de la demandante, que la ley lo habilita para promover el correspondiente incidente de pago solidario, ya que el incumplimiento a hacer efectivo el embargo sobre el salario del demandado, por parte de FARMASALUD POPAYAN S.A.S., hace al empleador o pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas, trámite que puede adelantar dentro del mismo proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'D.F. Rengifo Lopez', is written over a faint, large, stylized circular mark. The signature is fluid and cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 358
Divorcio 19-001-31-10-003- 2023-00128-00

Popayán, veinticuatro (24) de abril, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, propuesta por CARLOS FELIPE PALACIOS REVELO, en contra de CARMEN ANDREA CABANILLAS SADOVAL, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que generan su inadmisión conforme al artículo 90 del C. G. del Proceso, y Ley 2213 de 2022:

- 1.- Del correo electrónico de la demandada, no se informa cómo se consigue, ni se aporta prueba al respecto, en especial, comunicaciones que se hayan sostenido con tal dirección de correo electrónico.
- 2.- De la remisión de demanda y anexos a la demandada, del pantallazo que se adjunta, no es posible verificar sobre los documentos remitidos.

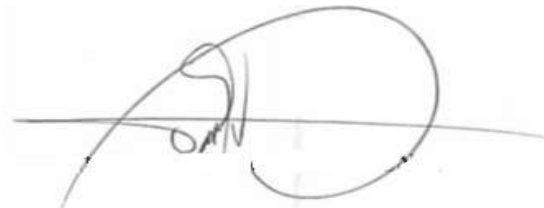
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de divorcio de matrimonio civil, de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by 'FRL' and a horizontal line extending to the right.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ